

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**PROCESO: VERBAL DE R.C. EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SILVIA MARGARITA GARCÉS ESCALANTE Y OTROS
DEMANDADO: CLUB COLOMBIA ASOCIACIÓN CIVIL
RADICACIÓN: 760013103003 2019 00030-00**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada CLUB COLOMBIA – ASOCIACIÓN CIVIL - contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 19 de septiembre de 2022¹, a través del cual se concedió el término de ley a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio conforme lo dispuesto en el num. 2º del art. 206 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis aduce la recurrente que al correo electrónico de la procuradora judicial de la parte demandante le remitió copia del escrito de la contestación de la reforma de la demanda en el que se encuentra la objeción al juramento estimatorio, y que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022 el traslado a que se refiere el inciso segundo del art. 206 del C.G.P. se encuentra surtido.

Dentro del término de ley la abogada de la parte actora recorrió el recurso manifestando que el inciso segundo del art. 206 del C.G.P. no hace referencia a un traslado, sino a un nuevo término que la ley le otorga a quien presentó el juramento estimatorio objetado, para que, si lo considera, aporte o solicite las pruebas correspondientes. Enfatiza en que hay diferencia entre "traslado" y "término".

CONSIDERACIONES

Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

¹ Archivo No.51 del expediente virtual

Como se vio, la recurrente reprocha haberse concedido el término de ley a la parte actora de la objeción al juramento estimatorio por auto, al considerar que el mismo se había surtido conforme a lo reglado en el párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2020.

En orden a resolver se resalta que el inciso segundo del art. 206 del C.G.P. es claro en determinar que *"Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes."* Por consiguiente, al referir la norma que es un término que el juez debe conceder, se trata de uno diferente al traslado que por secretaría se debe conceder en otros eventos procesales según lo establece el párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022²

Conforme a lo expuesto, no es equivalente el traslado que debe surtirse por secretaría al que debe conceder el juez, motivo por el que no hay lugar a revocar el auto objeto de ataque.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

DISPONE:

NO REPONER el numeral segundo del auto de fecha 19 de septiembre de 2022.

05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica³

RAD: 76001 31 03 003 2019 00030-00



² PARÁGRAFO: Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término ..."

³ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1c9b12b102667a33e006eb4efb0a338bcd537c326281a72479fa3aa7df1a3d**

Documento generado en 28/11/2022 03:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>